



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **22 MAR 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 23 BIS, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-IO-120-SOT-107, relacionado con la investigación de oficio iniciada en este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2017, el Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial ordenó el inicio de investigación de oficio a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, a fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones jurídicas en materias de desarrollo urbano (zonificación) y construcción, que se realiza dentro del Área de Valor Ambiental conocida como "Barranca Anzaldo", ubicada en la esquina de Barranca Bellota y Cerrada Nogal Silvestre en la colonia Potrerillo, Delegación La Magdalena Contreras.-----

No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de ambiental (Área de Valor Ambiental), por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento.-----

Para la atención de la investigación de oficio, se realizó reconocimiento de hechos y se solicitó información a la Autoridad con competencia en la materia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción como son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras y el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, así como el Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, con la Categoría de Barranca, a la denominada "Barranca Anzaldo" -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





1.- En materias desarrollo urbano (zonificación), construcción y ambiental (Área de Valor Ambiental)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se observó que en la calle Barranca Bellota entre andado Bellota y Cerrada Nogal Silvestre en la colonia Potrerillo, Delegación La Magdalena Contreras, dentro de la denominada "Barranca Anzaldo"; se localiza una superficie de terrero ubicada en las coordenadas GPS (UTM WG584) X:473298.53, Y:2134873.22; X:473298.81, Y:2134873.22; X:473288.66, Y:2134874.30; y X:473288.37, Y:2134876.93, se constató la presencia de un cuerpo constructivo de tipo semi-permanente, a base de muros de madera y lámina, con cubierta o techo de lámina y plásticos, edificado en una superficie aproximada de 39 metros y en el cual se constataron sellos de clausura por parte de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de fecha 06 de noviembre de 2017.-----

Al respecto, se emitió oficio dirigido a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a fin de que informara las causas que motivaron la imposición del estado de clausura en el lugar objeto de denuncia; en respuesta, en fecha 08 de febrero de 2018, mediante oficio número SEDEMA/DGVA/01073/2018, dicha Dirección General informa que bajo el expediente DGVA/SCNP/R1/368/2017, se instrumentó visita de verificación, para constatar si se contaba con autorización en materia de impacto ambiental, al obtener respuesta negativa, se procedió a la imposición de la clausura.-----

De la consulta realizada en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Magdalena Contreras, se obtuvo que la Barranca Anzaldo, está considerada como Área de Valor Ambiental, esto en virtud de los servicios ambientales que representa; así también, el Decreto publicado en Gaceta Oficial en fecha de 21 de diciembre de 2011, refiere que a dicha barranca le corresponde una zonificación de Área de Valor Ambiental considerando que la Barranca Anzaldo "(...) *se encuentra en un área de gran importancia ambiental, pues constituye el habitat natural de diversos ejemplares de la vida silvestre (...)*"; por lo que, en virtud de estos ordenamientos, el uso de suelo habitacional y la construcción de viviendas se encuentra PROHIBIDO.-----

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental dar continuidad al expediente citado y una vez concluido el procedimiento emita la resolución respectiva, considerando en ésta, el retiro de la edificación a fin de llevar a cabo acciones de protección del Área de Valor Ambiental de que se trata.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El área objeto de investigación se localiza dentro de la denominada Barranca Anzaldo en Barranca Bellota s/n entre andador Bellota y Cerrada Nogal Silvestre en la colonia Potrerillo, Delegación La Magdalena Contreras y conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación La Magdalena Contreras, así como al Decreto publicado en Gaceta Oficial en fecha de 21 de diciembre de 2011, le aplica la zonificación **Área de Valor Ambiental**, donde el uso de suelo habitacional y la construcción de viviendas se encuentra **prohibido**.-----
2. Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el área objeto de denuncia, se observó un cuerpo constructivo de tipo semi-permanente en una superficie aproximada de 39 metros cuadrados, el cual se encuentra construido dentro de los límites de la Barranca Anzaldo.-----
3. Dicha construcción fue objeto de visita de verificación por parte de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para constatar si se contaba con autorización en materia de impacto ambiental, al obtener respuesta negativa, se procedió a la imposición de la clausura.-----
4. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México continuar con la tramitación del expediente respectivo y una vez concluidas sus actuaciones, emitir resolución, considerando en esta, el retiro de la edificación objeto de denuncia.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-IO-120-SOT-107

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMG/ICP/JAC

